

Ley No. 4833 que amplía la No. 4532, sobre yacimientos de
Petróleo y otros combustibles.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4833.

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 5 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

“Párrafo.- Toda cesión, traspaso o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada”.

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 7 de la misma Ley:

“Párrafo.- El Registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

Art. 3.- Se agrega el siguiente artículo (8) a la misma Ley:

Art. 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los Párrafos agregados, se reputará siempre falta grave.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114° de la Independencia 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente

Rafael Uribe Montás
Secretario

José Enrique Aybar
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENBENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA